

Demandante: ANDREA GARCÍA DUARTE Y OTROS  
Radicado: 630013103001-2021-00145-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En este caso se observa que, al tratarse de un proceso hipotecario, la hipoteca debe prestar mérito ejecutivo.

Así lo indica el Art. 80 del Decreto 960 de 1970:

“Artículo 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

**Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.**

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.

Parágrafo 1°. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.

Parágrafo 2°. Siempre que de una matriz de escritura se expida copia auténtica, el notario deberá consignar al margen de la misma el número de copia que corresponda, la fecha de expedición y el nombre de quien la solicita.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características.”  
(destacado por el Juzgado)

En este caso, en la Hipoteca se indica:



Como se ve, es segunda copia y no indica que presta mérito ejecutivo, en consecuencia, no puede tenerse como el anexo obligatorio para el trámite de un proceso hipotecario, como lo exige la norma ya citada, lo que lleva a negar mérito ejecutivo para este recaudo.

A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**Primero:** Se **NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por ANDREA GARCÍA DUARTE Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** **RECONOCER** personería jurídica al apoderado Hernán Darío Soto Arango y Luis Carlos del Río Parra para representar a la entidad ejecutante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079172a144f021965453aa22c6289a0d748f2119edc6b9d8357ac12dc56c5499**

Documento generado en 02/07/2021 07:09:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**